

Anuncio de inicio de un procedimiento de reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de película de tereftalato de polietileno originarias, entre otros países, de la India

(2004/C 43/11)

La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración provisional parcial, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1972/2002 del Consejo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento de base»).

1. Solicitud de reconsideración

La solicitud fue presentada por los siguientes productores comunitarios: Du Pont Teijin Films, Mitsubishi Polyester Film GmbH y Nuroll SpA (en lo sucesivo, «solicitantes»).

La solicitud se circunscribe al examen del dumping en relación con Jindal Polyester Limited.

2. Producto

El producto objeto de reconsideración es la película de tereftalato de polietileno originaria de la India («producto afectado»), normalmente declarada bajo los códigos NC ex 3920 62 19 y ex 3920 62 90. Estos códigos NC se indican a título meramente informativo.

3. Medidas vigentes

La medida actualmente aplicable a Jindal Polyester Limited consiste en derechos antidumping de carácter definitivo, impuestos por el Reglamento (CE) 1676/2001 ⁽³⁾ del Consejo relativo a las importaciones de películas de tereftalato de polietileno originarias de la India, entre otros países.

4. Justificación de la reconsideración

La solicitud, efectuada al amparo de lo establecido en el apartado 3 del artículo 11, se basa en indicios racionales, expuestos por los solicitantes, de que, por lo que se refiere a Jindal Polyester Limited, las circunstancias del dumping han variado significativamente.

Los solicitantes alegan que la medida actualmente aplicable a las importaciones del producto de Jindal Polyester Limited a que se refiere la reconsideración ya no basta para contrarrestar el dumping, que está causando perjuicios. La alegación de que el dumping va en aumento se basa en la comparación de los precios internos de Jindal Polyester Limited y del valor normal calculado, por un lado, y los precios de exportación del producto a la Comunidad, por otro. Con arreglo a esta comparación, el margen de dumping sería significativamente mayor que el hallado en la anterior investigación, que dio lugar a los derechos vigentes.

5. Procedimiento de determinación del dumping

Considerando, previa consulta al Comité consultivo, que existen suficientes pruebas que justifiquen una reconsideración pro-

visional parcial, la Comisión, mediante el presente anuncio, abre un procedimiento de reconsideración, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base.

a) Cuestionarios

A fin de obtener la información que juzgue necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a Jindal Polyester Limited y a las autoridades de India. Esta información y las pruebas de apoyo correspondientes, se harán llegar a la Comisión dentro del plazo establecido en la letra a) del apartado 6 del presente anuncio.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus observaciones por escrito, suministrar información adicional a las respuestas al cuestionario y pruebas en su apoyo. Esta información y las pruebas que la apoyen se harán llegar a la Comisión dentro del plazo establecido en la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que hay razones concretas por las que deban ser oídas. Esta solicitud deberá formularse en el plazo fijado en la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

6. Plazos

a) A fin de que las partes se den a conocer, presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Al objeto de que sus alegaciones puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, las partes deberán darse a conocer, poniéndose en contacto con la Comisión, y presentar sus puntos de vista y sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo que se indique lo contrario. Es preciso señalar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos procedimentales establecidos en el Reglamento de base se supedita a que las partes se den a conocer en el plazo antes mencionado.

b) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán también solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de cuarenta días.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario), con indicación del nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y los nú-

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 227 de 23.8.2001, p. 1.

meros de teléfono, fax o télex de la parte interesada. Todas las observaciones escritas, incluida la información que se solicita en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia proporcionadas por las partes interesadas confidencialmente llevarán la indicación «Uso restringido» ⁽¹⁾ y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial, bajo la indicación «Para consulta por las partes interesadas».

Dirección de la Comisión para correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J-79, 5/16
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 295 65 05
Télex COMEU B 21877.

8. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre la base de los datos disponibles.

Si se comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. Si una de las partes interesadas no coopera o coopera sólo parcialmente, y las conclusiones se basan por lo tanto en los datos disponibles de conformidad con el artículo 18, el resultado podrá ser menos favorable a la parte que si hubiera cooperado.

⁽¹⁾ Ello quiere decir que el documento es sólo para uso interno. Se considera protegido, conforme a lo estipulado en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43), y confidencial en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 384/96 (DO L 56 de 6.3.1996, p. 1) y el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 (Acuerdo antidumping).